



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PATRICIA REYES BARRIOS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2956/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2956/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patricia Reyes Barrios, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0107000142916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

Quisiera saber porque la compra de camiones de basura, la va a realizar ahora la SOBSE a traves de Servicios Urbanos, cuando en años pasados se consolidaba en la Oficialia Mayor.

Que van a hacer para que la compra sea trasparente y no como en las anteriores que se beneficio a una empresa y fue muy cuestionada

Cual es el presupuesto asignado

Cuanto se espera que cueste cada camión

Se les dara a las Delegaciones participacion y no sera impositivas

Que tipo de camiones se van a comprar

Que tipo de proceso de compra se va a utilizar

Se efectuaran sesiones publicas para verificar la transparencia y honorabilidad del proceso ...” (sic)



II. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-177/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/ 2016-09-19.011**, firmado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.*

Asimismo, se comunica que la información sobre el proceso de Licitación Pública se puede consultar de manera transparente en la página <http://compranet.gob.mx>.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-19.011 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-08.010** de 08 de septiembre del 2016, se solicitó al Director Ejecutivo de Administración, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.*

*En este tenor, el Director Ejecutivo de Administración, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-09-14.007** de fecha 14 de septiembre del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el mismo día, mes y año, informó lo siguiente:*

"Al respecto de lo anterior, en atención a su solicitud me permito informarle que en fecha 24 de mayo del año en curso, se suscribió el "Convenio para el Otorgamiento de Subsidios" que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México por



conducto de la secretaría de Finanzas, dentro del convenio se estipuló un anexo denominado "Cartera de Proyectos", de dicho convenio se programaron \$550,000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, señalando como Instancia Ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos".

No omito mencionar que la información sobre el procedimiento de Licitación Pública del presente, se puede consultar de manera transparente en la página: <http://compranet.gob.mx>.

A mayor abundamiento adjunto al presente copias del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

..." (sic)

- Copia simple del oficio GCDMXISOBSEIDGSUIDEAI2016-09-14.007 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración en la Dirección General de Servicios Urbanos, dirigido al Subdirector Jurídico del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Al respecto de lo anterior, en atención a su solicitud me permito informarle que en fecha 24 de mayo del año en curso, se suscribió el "Convenio para el Otorgamiento de Subsidios" que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro del convenio se estipuló un anexo denominado "Cartera de Proyectos", de dicho convenio se programaron \$550,000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, señalando como Instancia Ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos.

No omito mencionar que la información sobre el procedimiento de Licitación Pública del presente, se puede consultar de manera transparente en la página: <http://compranet.gob.mx>

..." (sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

No me contestan a todas las preguntas que se plantearon y me mandan a Compranet. donde tampoco estan las respuestas.



Me deja igual que cuando pregunte y ocasiona suspicacias en cuanto a la transparencia del proceso. Seguramente sera igual que la vez pasada lleno de corrupcion e irregularidades ...” (sic)

IV. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-24.026 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Por lo que hace a los supuestos agravios, que la **C. PATRICIA REYES BARRIOS**, expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través del sistema INFOMEX; en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, es incompleta; ya que a consideración de la **C.***



PATRICIA REYES BARRIOS, no le fueron contestados los cuestionamientos formulados; esto, sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, oriento al peticionario para buscar la información de su interés en el portal de internet correspondiente; lo que se hizo del conocimiento del área responsable de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo la peticionaria, señala que la información proporcionada por el ente obligado, no cumplió con lo requerido por la misma; sin que esta manifestación sea suficiente, para que se tengan como ciertos los hechos en que se funda la impugnación, los cuales dan origen al presente recurso de revisión.

(...)

En esta tesitura, la respuesta que se le dio, se le señaló que la Adquisición de los Camiones Recolectores de Basura, la realizó, la Secretaría de Obras y Servicios, en razón de que en el 'Convenio para el Otorgamiento de Subsidios', que celebra por una parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaria de Finanzas en el anexo denominado "Cartera de Proyectos", de dicho convenio se señala que se asignaron 5550,000,000,00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00100 M.N.), para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, señalando como instancia ejecutora a la Secretaria de Obras y Servicios, cabe señalar que dicho convenio resulta ser un hecho notorio, se trata de información pública, no obstante se precisa que fue celebrado el 24 de mayo de 2016, para mayor referencia se anexa copia del mismo.

Como puede advertirse de la lectura de dicho Convenio que se señaló que el presupuesto para dicha Adquisición es de 9550,000.000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 001 00 M.N.), ahora bien, en cuanto a las demás solicitudes de información, se le señaló en la respuesta que se le dio a la peticionaria que podría consultarse la información en la página www.compranet.gob.com.mx:

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 26 bis fracción II. 30 y 37 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la información contenida en Compranet, se trata de información pública a la que cualquier persona puede tener acceso. En dicha página el consultante puede advertir cual fue el costo de cada camión, así como, las especificaciones técnicas de los mismos y demás información solicitada por la peticionaria, por lo que la respuesta que se le dio es debidamente fundada y motivada, (anexo copia) para pronta referencia.

No obstante, lo anterior en el ánimo de la peticionaria, esté satisfecha con la información pública respecto a dicha Licitación, se le precisa lo siguiente:

a) La Adquisición de los Camiones Recolectores de Basura la realizó la Dirección General de Servicios Urbanos y no Oficialía Mayor, en virtud del 'Convenio para el Otorgamiento de Subsidios', que celebra por una parte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de la Ciudad de México, de fecha 24 de mayo de 2016, por conducto de la Secretaria de Finanzas en el anexo denominado "Cartera de Proyectos, de dicho convenio se señala que se asignaron 9550.000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)



b) De acuerdo al Anexo denominado “Cartera de Proyectos”, se asignaron \$550,000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, Señalando como instancia ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios.

c) Como es del conocimiento público en COMPRANET, en la Licitación se obtuvieron las mejores condiciones en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad, para el Estado, adquiriéndose 159 camiones recolectores de basura.

d) La Adquisición se realizó mediante la Licitación Pública Nacional Electrónica.

e) Como puede consultarse en Compranet, en los actos de la Licitación Pública participó la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, quien verificó la transparencia del proceso.

f) En Compranet se puede consultar toda la información de la referida Licitación".

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza hipótesis alguna contenida en el artículo 233 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que debe considerarse y así se estima que el Ente Obligado, acato el contenido de dicha Ley a haber emitido la respuesta conforme a lo planteado en la solicitud del recurrente, quedando plenamente acreditado que el Ente Público no ha sido omiso en su actuar frente al gobernado, lo que se advierte del contenido de la respuesta brindada por lo que a todas luces se hizo del conocimiento del petionario al emitir la respuesta que por esta vía recurre.

Por virtud de todo lo antes expuesto, se solicita se confirme la respuesta emitida por el Ente Obligado y se sobresea el presente recurso de revisión, analizando y atendiendo a la naturaleza del concepto básico de información pública.

...” (sic)

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



alleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin embargo, no señaló qué supuesto se actualizaba en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de cada una de las causales.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó sus manifestaciones, porque no expuso ningún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales de sobreseimiento, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de éste, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento solicitado.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento cuando no se invoca una en específico, en ese sentido, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>[1] “Quisiera saber porque la compra de camiones de basura, la va a realizar ahora la SOBSE a traves de</i>	OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SE PTIEMBRE-177/2016:	<i>Primero. “No me contestan a todas las preguntas que se plantearon y me mandan a Compranet. donde tampoco</i>



<p>Servicios Urbanos, cuando en años pasados se consolidaba en la Oficialia Mayor. ..." (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-19.011, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.</p> <p>Asimismo, se comunica que la información sobre el proceso de Licitación Pública se puede consultar de manera transparente en la página http://compranet.gob.mx. ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/ 2016-09-19.011:</p> <p>“... "Al respecto de lo anterior, en atención a su solicitud me permito informarle que en fecha 24 de mayo del año en curso, se suscribió el "Convenio para el Otorgamiento de Subsidios" que celebran</p>	<p>están las respuestas.” (sic)</p> <p>Segundo. “Me deja igual que cuando pregunte y ocasiona suspicacias en cuanto a la transparencia del proceso. Seguramente será igual que la vez pasada lleno de corrupción e irregularidades.” (sic)</p>
<p>[2] “Que van a hacer para que la compra sea transparente y no como en las anteriores que se beneficio a una empresa y fue muy cuestionada ...” (sic)</p>		
<p>[3] “Cual es el presupuesto asignado ...” (sic)</p>		
<p>[4] “Cuanto se espera que cueste cada camión ...” (sic)</p>		
<p>[5] “Se les dará a las Delegaciones participación y no será impositiva. ...” (sic)</p>		
<p>[6] “Que tipo de camiones se van a comprar. ...” (sic)</p>		
<p>[7] “Que tipo de proceso de compra se va a utilizar. ...” (sic)</p>		
<p>[8] “Se efectuarán sesiones públicas para verificar la transparencia y honorabilidad del proceso. ...” (sic)</p>		



	<p><i>por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la secretaría de Finanzas, dentro del convenio se estipuló un anexo denominado "Cartera de Proyectos", de dicho convenio se programaron \$550,000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, señalando como Instancia Ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos".</i></p> <p><i>No omito mencionar que la información sobre el procedimiento de Licitación Pública del presente, se puede consultar de manera transparente en la página: http://compranet.gob.mx.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento adjunto al presente copias del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio



CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-177/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, así como del diverso CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-19.011 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado, por conducto de su Subdirector Jurídico, defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Indicó que la adquisición de los camiones recolectores de basura fue realizada en atención a que en el *Convenio para el Otorgamiento de Subsidios*, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, se señaló la asignación \$550,000,000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00100 M.N.) para la adquisición de camiones recolectores de basura, indicando como instancia ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios.
- Derivado del *Convenio para el Otorgamiento de Subsidios*, el presupuesto asignado para dicha adquisición es de \$550,000.000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).
- Respecto a los demás requerimientos, reiteró que la información podría ser consultada en la página www.compranet.gob.com.mx.
- Refirió que la adquisición de los camiones recolectores de basura la realizó la Dirección General de Servicios Urbanos y no la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en virtud del *Convenio para el Otorgamiento de Subsidios*.
- Señaló que derivado del uso de la plataforma *COMPRANET*, en la Licitación se obtuvieron las mejores condiciones en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad, adquiriéndose ciento cincuenta y nueve camiones recolectores de basura, realizándose la adquisición mediante la Licitación Pública Nacional Electrónica.
- Señalo que la Contraloría Interna fue la encargada de verificar la transparencia del proceso.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



En ese sentido, para puntualizar si le asiste la razón a la recurrente, es preciso entrar al estudio del *primer* agravio formulado, consistente en que no fueron atendidos todos los cuestionamientos formulados, remitiéndola al sitio de Internet <http://www.compranet.gob.com.mx>, en el cual no localizó la información requerida.

En tal virtud, a fin de esclarecer el estudio, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información, la ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

[1] *Quisiera saber porque la compra de camiones de basura, la va a realizar ahora la SOBSE a traves de Servicios Urbanos, cuando en años pasados se consolidaba en la Oficialia Mayor.*

[2] *Que van a hacer para que la compra sea transparente y no como en las anteriores que se beneficio a una empresa y fue muy cuestionada*

[3] *Cual es el presupuesto asignado*

[4] *Cuanto se espera que cueste cada camión*

[5] *Se les dara a las Delegaciones participacion y no sera impositivas.*

[6] *Que tipo de camiones se van a comprar.*

[7] *Que tipo de proceso de compra se va a utilizar.*

[8] *Se efectuaran sesiones publicas para verificar la transparencia y honorabilidad del proceso.*

...” (sic)

En ese entendido, del estudio a la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado, en atención a los requerimientos **1** y **3**, emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual indicó que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se suscribió el *Convenio para el Otorgamiento de Subsidios*, en el cual intervinieron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, asimismo, señaló que se estipuló



un anexo denominado *Cartera de Proyectos*, en donde se programaron \$550,000,000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de camiones recolectores de basura, señalando como instancia ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios, por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos.

En ese sentido, se puede advertir que la Secretaría de Obras y Servicios atendió debidamente los requerimientos **1** y **3**, ya que indicó de manera clara y precisa los motivos de la compra de camiones de basura realizada, cuando en años pasados se consolidaba en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (requerimiento **1**), indicándole además cual era el presupuesto asignado para dicha adquisición (requerimiento **3**).

Ahora bien, por lo que hizo a la respuesta emitida en atención a los requerimientos **2**, **4**, **5**, **6**, **7** y **8**, se advierte que el Sujeto Obligado **únicamente se limitó a proporcionar el lugar en el que presumiblemente se encontraba la información**, es decir, sólo indicó el *link* en el que aparentemente podría consultar la información solicitada la particular, siendo éste el siguiente:

- <http://compranet.gob.mx>.

En tal virtud, es evidente que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, ya que la Secretaría de Obras y Servicios no debió limitarse a indicar dónde se encontraba la información de su interés, sino que además debió proporcionarle la información en la modalidad elegida (**medio electrónico gratuito**).



Por lo anterior, se determina que la actuación de simplemente remitir a la particular a sitios de Internet no se ajustó a lo previsto en el artículo 208 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone la forma en que los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información requerida.

Lo anterior es así, ya que si bien cuando la información solicitada se encuentra disponible en Internet, es obligación de los sujetos indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, pero **ello no los exime de proporcionarla en la modalidad elegida.**

Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben otorgar a los particulares el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en la modalidad requerida.



- En la medida de lo posible, la información se entregará preferentemente en medio electrónico.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 208 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en la respuesta impugnada simplemente indicó que la información se encontraba en la dirección electrónica <http://compranet.gob.mx>, situación que no bastaba, pues no sólo debió decir en dónde podía consultarse, sino que debió proporcionarla en la manera elegida, que en el presente asunto fue a través de medio electrónico gratuito.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que al realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

g) La Adquisición de los Camiones Recolectores de Basura la realizó la Dirección General de Servicios Urbanos y no Oficialía Mayor, en virtud del -Convenio para el Otorgamiento de Subsidios', que celebra por una parte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de la Ciudad de México, de fecha 24 de mayo de 2016, por conducto de la Secretaria de Finanzas en el anexo denominado "Cartera de Proyectos, de dicho convenio se señala que se asignaron 9550.000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)

h) De acuerdo al Anexo denominado "Cartera de Proyectos", se asignaron \$550,000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, Señalando como instancia ejecutora a la Secretaría de Obras y Servicios.

i) Como es del conocimiento público en COMPRANET, en la Licitación se obtuvieron las mejores condiciones en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad, para el Estado, adquiriéndose 159 camiones recolectores de basura.

j) La Adquisición se realizó mediante la Licitación Pública Nacional Electrónica.

k) Como puede consultarse en Compranet, en los actos de la Licitación Pública participó la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, quien verificó la transparencia del proceso.



*l) En Compranet se puede consultar toda la información de la referida Licitación".
..." (sic)*

De lo anterior, se advierte que hasta el momento de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado pretendió perfeccionar la respuesta emitida a la solicitud de información, sin embargo, resulta procedente indicarle que **dicha etapa procesal no es la vía para mejorar las respuestas ni realizar aclaraciones que no fueron expuestas en la misma, sino únicamente un medio para defender su legalidad** en los términos que le fue notificada a la particular.

Esto es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente, el cual se pondrá a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, **manifiesten lo que a su derecho convenga**; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de*



autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.



Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

No obstante lo anterior, el contenido de las manifestaciones genera el suficiente grado de convicción para determinar que el Sujeto Obligado es competente para atender los requerimientos **2, 4, 5, 6, 7 y 8** formulados por la ahora recurrente, sin embargo, no pasa desapercibido por este Instituto la última parte del requerimiento **2**, consistente en “*y no como en las anteriores que se beneficio a una empresa y fue muy cuestionada*”, lo cual no constituye una solicitud de información, motivo por el cual la Secretaría de Obras y Servicios deberá atender únicamente la parte relativa a “*Que van a hacer para que la compra sea transparente*”.

Asimismo, en atención a que la última parte del requerimiento **2** está constituida por manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales la particular pretendió obligar a que el Sujeto recurrido respondiera los cuestionamientos satisfaciendo sus intereses, máxime que **por la naturaleza del requerimiento no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que los particulares soliciten pronunciamientos específicos en relación** a una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto a partir de posturas subjetivas respecto de la realización de acciones irregulares atribuidas a éste.



En ese sentido, la última parte del requerimiento **2** formulado por la particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Secretaría de Obras y Servicios se encuentre obligada a responder manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales de la ahora recurrente.

Por lo anterior, es preciso concluir la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En tal virtud, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parciamente **fundado** el **primer** agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en relación al **segundo** agravio hecho valer por la recurrente, a través del cual manifestó que “... *Me deja igual que cuando pregunte y ocasiona suspicacias en cuanto a la transparencia del proceso. Seguramente sera igual que la vez pasada lleno de corrupcion e irregularidades...*”, es de precisar que lo expuesto no puede considerarse como un agravio, sino únicamente como manifestaciones subjetivas de su parte, mismas que no tienen sustento alguno que impugne la legalidad de la respuesta, resultando el agravio **infundado e inoperante**.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Novena Época

Registro: 183163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.11 C

Página: 887

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. *Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.*

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO*



Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:



- Atienda de manera debidamente fundada y motivada los requerimientos **2, 4, 5, 6, 7 y 8** formulados por la particular, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**